

DEPARTAMENTO EMISOR: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA OFICINA DE REVISIÓN Y APOYO JURÍDICO A LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA	CIRCULAR N° 21
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 04 de abril de 2014
MATERIA: Imparte instrucciones respecto del recurso de reposición del avalúo que formulen los contribuyentes y Municipalidades con motivo del proceso de retasación general o modificación individual de bienes raíces.	REFERENCIA LEGAL: Artículos 2°, 8° bis, 10, 11, 123 bis, 149 y 150 del Código Tributario. Artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 8°, 10, 12, 16 y 28 de la Ley N° 17.235. Ley N° 19.880. N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN:

INTRODUCCIÓN

Por la presente Circular se imparten instrucciones para la tramitación administrativa del recurso de reposición que deduzcan los contribuyentes y, en su caso, las Municipalidades, con motivo del proceso de retasación general o modificación individual del avalúo de bienes raíces, consagrado en los artículos 149 y 150 del Código Tributario, recientemente modificados, por el artículo 2° de la Ley N° 20.732, que Rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de marzo de 2014.

PROCEDIMIENTO

1.- Plazo y oportunidad de presentación del recurso de reposición.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 149 y 150 del Código Tributario, el plazo para deducir el recurso de reposición administrativa será de 15 días, el que respecto del avalúo determinado en un proceso de retasación general corre conjuntamente con el plazo legal para reclamar y se cuenta desde las 00.00 horas del primer día siguiente a la fecha en que terminó la exhibición del rol de avalúo respectivo, extendiéndose hasta las 24:00 horas del último del día del plazo. En el caso de las modificaciones individuales establecidas en el artículo 150 del Código Tributario, dicho plazo de 15 días se cuenta desde las 00.00 horas del primer día siguiente a la fecha de envío del aviso respectivo, extendiéndose hasta las 24:00 horas del último día del plazo.

En el evento de que el recurso de reposición sea deducido fuera del plazo señalado en el artículo 123 bis del Código Tributario, en relación con los artículos 149 y 150 del mismo cuerpo legal, éste deberá declararse inadmisibile por extemporáneo. En contra de esta resolución no procede recurso alguno.

Las resoluciones que se dicten en estos procedimientos serán notificadas al contribuyente personalmente, por cédula o por carta certificada.

2.- Sujetos del recurso.

Se encuentran facultados para interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 149 del Código Tributario, el contribuyente afectado por la retasación general y la Municipalidad de la comuna a la que corresponda el respectivo inmueble. Tratándose del recurso de reposición establecido en el artículo 150 del Código Tributario, dicho recurso puede ser interpuesto por el contribuyente afectado por las modificaciones señaladas en ese artículo.

Tratándose del recurso de reposición establecido en el artículo 149 del Código Tributario, se instruye que, respecto de las presentaciones efectuadas por los contribuyentes, dentro del mes siguiente a la presentación del recurso, se deberá poner en conocimiento de la Municipalidad respectiva, a través de una nómina, los recursos de reposición presentados respecto de predios ubicados en su jurisdicción.

3.- Requisitos del Recurso de Reposición.

El Servicio proporcionará gratuitamente a los interesados los formularios, F2911, ó el F2911.1, a través de los cuales podrán presentar su recurso de reposición, los cuales podrán ser obtenidos en el sitio de Internet del Servicio, www.sii.cl.

En el recurso se deberá consignar necesariamente los datos de identificación del compareciente; la individualización del inmueble objeto de la presentación y su propietario; el motivo que fundamenta

el recurso de reposición; los documentos que se adjuntan y cualquier otros antecedentes que se consideren necesarios para la adecuada resolución del asunto. Corresponde al interesado señalar de manera precisa el vicio, error o defecto de que adolece, en su concepto, la tasación del bien raíz y/o los hechos en razón de los cuales pide la corrección de que se trate, basados en las causales de los artículos 149 ó 150 del Código Tributario, según corresponda.

En conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, si la solicitud estuviere incompleta o no señalare clara y específicamente las razones de la impugnación, la Unidad a cargo del procedimiento, requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días subsane la falta, con indicación que si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido del recurso.

4.- Actuaciones del proceso.

En los recursos de reposición que se deduzcan, el interesado podrá actuar por sí, a través de su representante legal o de un mandatario debidamente acreditado. Al respecto, cabe precisar las siguientes situaciones:

- Quien acuda personalmente a presentar el F2911, ó el F2911.1, deberá identificarse exhibiendo su cédula RUT o cédula de identidad (Artículos 4 y 10 bis del DFL. N° 3, de 1969, sobre Rol Único Tributario).
- Siempre que el contribuyente o su representante firme el formulario, pero no acuda personalmente a entregarlo, quien se apersona deberá exhibir o acompañar una fotocopia de la Cédula de Identidad del contribuyente o su representante, o de la Cédula RUT, cuando se trate de una persona jurídica.
- Si la comparecencia se efectúa por intermedio de un representante o mandatario, éste deberá exhibir el título en que consta su representación o mandato. El mandatario podrá acreditar su condición de tal por medio de la presentación de una declaración escrita del mandante suscrita ante Notario Público o quien haga sus veces, debiendo además exhibir su Cédula de Identidad.

Si el representante no exhibe el título de su representación o mandato al presentar el formulario, el funcionario a cargo de la tramitación del recurso, le otorgará un plazo de 5 días para acompañarlo, bajo apercibimiento de tener por desistido del recurso. Se le notificará una resolución al contribuyente dando cuenta de esta situación en la etapa de admisibilidad del recurso.

La persona que actúa ante el Servicio como representante o mandatario de otro, se entenderá autorizada para ser notificada a nombre de éste, mientras no haya constancia de la extinción del título de la representación, mediante aviso por escrito dado por los interesados en la oficina del Servicio que corresponda.

5.- Lugar de presentación.

La presentación del F2911 ó F2911.1, deberá efectuarse en la Dirección Regional que tenga jurisdicción sobre el bien raíz objeto de la presentación, debiendo entregarse en original y una copia o fotocopia, la que será devuelta al interesado debidamente timbrada y fechada y la otra se conservará para los efectos previstos en el punto 8.1 siguiente.

Los escritos deberán presentarse durante el horario en que las oficinas del Servicio se encuentran abiertas al público. Por excepción, aquellas presentaciones que se formulen el último día del plazo, pueden recibirse hasta las 24 horas del mismo, en el domicilio del funcionario habilitado al efecto de conformidad con lo que dispone el artículo 10 del Código Tributario.

6.- Efectos de la presentación del recurso de reposición dentro del plazo legal.

La interposición del recurso administrativo de reposición no interrumpirá ni suspenderá el plazo para reclamar. Por tanto, si durante la tramitación del procedimiento, el interesado dedujere acción jurisdiccional en contra del mismo acto objeto de la reposición pendiente y por el mismo motivo o causa, y el Servicio tomare conocimiento de ello con la notificación del traslado del reclamo respectivo, la unidad a cargo de la sustanciación administrativa dictará una resolución declarándose inhibida para continuar conociendo del asunto y dispondrá el inmediato archivo de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 19.880.

7.- Plazos.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Tributario, los plazos de días establecidos en la presente Circular serán de días hábiles, considerándose inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

8.- Procedimiento.

8.1. Del ingreso del recurso de reposición.

El funcionario encargado de la recepción debe verificar los siguientes aspectos formales en la presentación del interesado:

- a) Que el recurso de reposición se efectúe por escrito mediante F2911 ó F2911.1, especifique lugar y fecha de la presentación y el órgano administrativo al que se dirige. Debe presentarse en original y una copia, la que será devuelta al interesado, con anotación de la fecha de presentación e indicación de si se adjunta escrito que acompañe la presentación.
- b) Que el formulario identifique correctamente el bien raíz cuyo avalúo se pide revisar, especificando el rol de avalúo, la comuna y la dirección del mismo.
- c) La correcta individualización del contribuyente, o la Municipalidad, en su caso, con su razón social o nombre y apellidos, número de Rol Único Tributario y domicilio o dirección postal. Además, indicar los datos antes señalados respecto del dueño del predio, si quien presenta la reposición es la Municipalidad. Asimismo, si procede, nombre completo, número de Rol Único Tributario y domicilio del representante, mandatario o apoderado.
- d) Que se indique con precisión la(s) causal(es) que fundamentan el recurso de reposición, las que deben coincidir con las establecidas en los artículos 149 ó 150 del Código Tributario, según corresponda.
- e) Que el formulario o documento que se adjunta al efecto, precise el vicio, defecto o error que a juicio del peticionario justificaría modificar el avalúo, señalando con precisión los hechos, razones y peticiones que fundamentan el recurso de reposición, en relación con la(s) causal(es) identificada(s).
- f) Que se presenten materialmente los documentos en que el ocurrente funda sus alegaciones y que declara adjuntar. El funcionario que reciba el recurso de reposición verificará, uno a uno, la concordancia entre los documentos indicados en el formulario y los que se acompañan. Seguidamente deberá ingresar el recurso de reposición dejando constancia en el formulario, en su caso, de los antecedentes que se indican como acompañados al escrito, pero que no se encuentran adjuntos a éste.
- g) Que el formulario se encuentre firmado por el contribuyente o por su representante legal, mandatario o apoderado, según corresponda y que se acompañen los documentos que acrediten la personería según lo expuesto en el punto 4.- de la presente Circular.
- h) En el recuadro pertinente, el funcionario receptor deberá dejar constancia de la fecha de presentación.

En el caso de detectarse errores u omisiones en el cumplimiento de los requisitos a que aluden las letras "a)" a la "g)" se informará al interesado las anomalías detectadas a fin de que pueda corregirlas antes de efectuar su presentación. Si el recurrente insiste en presentar el recurso de reposición, sin corregir las observaciones informadas, el funcionario a cargo debe recibir la presentación poniendo el cargo o timbre que registre la fecha, y dar curso progresivo a la misma, dejando constancia en el formulario de los vicios formales detectados.

8.2. Asignación del recurso de reposición. Admisibilidad del recurso.

Una vez ingresado el recurso de reposición, el Jefe del Departamento de Avaluaciones asignará el caso a un funcionario de su dependencia, a más tardar al día siguiente del ingreso, para que revise el recurso de reposición. El funcionario asignado deberá verificar si el recurso se ha interpuesto dentro de plazo, si cumple con los requisitos legales y si es susceptible de someterse al procedimiento.

En el evento que se determine que el recurso de reposición no es admisible, deberá dictarse una resolución que declare la inadmisibilidad de la presentación dentro de un plazo que no podrá exceder de 3 días contadas desde el momento de recepción del caso por parte del funcionario respectivo.

Si en el examen practicado se detectaren errores u omisiones en el cumplimiento de los requisitos a que aluden las letras "a)" a la "g)", del numeral 8.1 precedente, se requerirá al compareciente que corrija dichas anomalías en el plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación de la resolución que las detalle, con indicación de que si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su recurso.

Cumplido el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación respectiva o a contar del día siguiente a aquél en que fueren subsanadas las anomalías, si se hiciere en un plazo menor, continuará la tramitación normal del procedimiento o nacerá un nuevo plazo de 3 días para la dictación de la resolución que tiene por desistido al contribuyente, en su caso.

8.3. Acumulación de expedientes.

De conformidad al artículo 33 de la Ley N° 19.880, el Jefe del Departamento de Avaluaciones, podrá disponer la acumulación en un solo procedimiento de todos los recursos de reposición interpuestos que se refieran a un mismo inmueble según su número de rol. En tal caso, los expedientes originados en las peticiones más nuevas se acumularán al iniciado por la más antigua. El mismo jefe antes señalado podrá también ordenar la desacumulación de los procedimientos.

8.4. Análisis de fondo o proyecto de resolución definitiva.

De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.880, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, por lo que corresponde al interesado que solicita la revisión de la tasación del bien raíz probar las circunstancias que fundan su recurso de reposición o los hechos que alega, salvo que aquella o éstos consistan en vicios o errores que aparezcan de manifiesto en el propio acto, como los errores de transcripción, de copia o de cálculo.

Dentro del plazo de 3 días que tiene el funcionario asignado al caso para determinar su admisibilidad, se avocará al estudio del recurso de reposición, examinando a la luz de los antecedentes disponibles y de las normas legales y reglamentarias, el mérito, oportunidad y pertinencia legal de cada una de las pretensiones que el interesado hubiere formulado.

Concluido el análisis, el funcionario propondrá, alternativamente, al Jefe del Departamento de Avaluaciones del que dependa:

- a. Resolver el asunto sin más trámite, con los antecedentes aportados por el contribuyente, presentándole un proyecto de resolución definitiva al efecto, dentro del plazo de 15 ó 10 días, según se trate del procedimiento del artículo 149 ó 150 del Código Tributario, respectivamente.
- b. Requerir todos los antecedentes necesarios al contribuyente para que el funcionario pueda acreditar lo solicitado por el contribuyente, en caso de que éstos sean insuficientes. El requerimiento deberá señalar específica y determinadamente todos los antecedentes solicitados, los que deberán ser acompañados dentro de quince (15) días hábiles desde que se notifica la resolución al contribuyente. Transcurrido ese plazo o una vez que se hayan acompañado los antecedentes solicitados, el funcionario tiene un plazo para elaborar el proyecto de resolución de quince (15) ó diez (10) días hábiles, según se trate del procedimiento del artículo 149 ó 150 del Código Tributario, respectivamente.
- c. Excepcionalmente, si es necesaria la visita de un funcionario al inmueble, ésta se efectuará sin más trámite en caso de que dicha diligencia fuere insustituible para resolver adecuadamente el asunto, dentro de los plazos señalados. Para estos efectos, se exime de la obligatoriedad de la visita a la propiedad establecida en la letra b) del numeral 2° del Oficio Circular N° 24, de 2011.
- d. Una vez recibido el proyecto de resolución definitiva por parte del Jefe del Departamento de Avaluaciones, excepcionalmente y a juicio exclusivo de éste, si existieren puntos determinados sobre los cuales parezca necesario recabar una opinión acerca de aspectos jurídicos indispensables para resolver, podrá solicitar apoyo al Jefe del Departamento Jurídico o al abogado que en cada Dirección Regional preste apoyo al Departamento de Avaluaciones.

8.5. Resolución.

La resolución del recurso de reposición se emitirá por el Jefe del Departamento de Avaluaciones, dentro del plazo de veinte (20) ó cinco (5) días contado desde la remisión del expediente por parte del funcionario con el proyecto de resolución, según se trate del procedimiento del artículo 149 ó 150 del Código Tributario, respectivamente.

La resolución que se dicte se pronunciará expresamente acerca de todas y cada una de las causales del recurso de reposición que el peticionario hubiere señalado en su presentación. La resolución deberá hacer mención a las normas legales, reglamentarias e instrucciones pertinentes del Servicio que sean aplicables a la resolución del caso y expresará si acoge, en todo o parte, o rechaza la petición.

Si del análisis de los antecedentes existentes o los nuevos que se aportaren o produjeran, se concluye que está acreditada la efectividad de los vicios o errores imputados al acto impugnado o de los hechos alegados por el solicitante, en todo o parte, se dará lugar al recurso en todo o parte. Por el contrario, si no se aportaren antecedentes, los presentados fueren insuficientes o impertinentes o, en definitiva, los elementos disponibles no justifican modificar el acto impugnado, éste se confirmará, rechazándose el recurso de reposición.

Además, si el recurso de reposición rechazare todo o parte de lo recurrido por el interesado, deberá indicarse el plazo que tiene el contribuyente para reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

9.- Notificación a los interesados.

La resolución que pone fin a un recurso de reposición regulado en el artículo 149 ó 150 del Código Tributario, según corresponda, deberá ser notificada al interesado que lo haya promovido. En el caso que la Municipalidad no hubiera presentado el referido recurso, de todos modos deberá ser notificada conjuntamente con el interesado de la resolución que pone fin al procedimiento, sea que ésta acoja en todo o parte o deniegue la petición formulada.

10.- Impugnación de la resolución que falla el recurso de reposición.

La resolución que falla el recurso de reposición administrativa, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la reposición, del recurso jerárquico ni a través del recurso extraordinario de revisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123 bis del Código en concordancia con la Ley N° 19.880. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad que le asiste al contribuyente, y la Municipalidad, en su caso, para reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

11.- Silencio Administrativo.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código Tributario, la reposición se entenderá rechazado automáticamente, sin necesidad de certificación alguna, en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de 90 ó 50 días, respectivamente, contado desde su presentación.

12.- Vigencia.

Esta Circular entrará en vigencia desde el momento de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR**

Anexos:

- [Diagrama de Flujo](#)

Distribución:

- A Internet.
- Al Boletín.
- Al Diario Oficial (en extracto).